



SÍNTESIS SUP-JDC-1156/2021

Actor: César Octavio Madrigal Díaz.
Responsable: Comité ejecutivo Nacional del PAN

Tema: Reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN

Hechos

El actor, se ostenta como militante del PAN en Jalisco.

- Presentó juicio ciudadano ante Sala Guadalajara para controvertir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales.

En ese acuerdo el PAN determinó que se reservaría ese cargo para que solo contendieran mujeres en 14 entidades federativas. Entre los estados elegidos, está Jalisco.

- El presidente de la Sala Guadalajara remite el asunto, porque considera que la competencia puede actualizarse a favor de esta Sala Superior, toda vez que el acto impugnado podría incidir en la dirección de dirigencias estatales de otras entidades federativas que no son de su competencia.

Consideraciones

Decisión

1. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la controversia.
2. El juicio ciudadano es improcedente por que el actor no agotó el principio de definitividad;
3. La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es competente para conocer la impugnación, por lo que se reencauza la demanda a la instancia partidista.

Justificación

¿Qué plantea el actor?

El actor acude acción *per saltum*, y controvierte la determinación del CEN, al considerar que:

- a. Carece de fundamentación y motivación, derivado de que no señala la norma estatutaria o reglamentaria para determinar que en catorce procesos de renovación de los Comités Directivos Estatales solo se puedan inscribir mujeres para el cargo. Aunado a que, en su concepto, la norma partidista no contempla ninguna reserva de esos cargos a favor de las mujeres.
- b. Vulnera su derecho a ser votado. Porque Jalisco, se reservó el cargo a la presidencia del Comité Directivo Estatal para que únicamente pudieran contender mujeres, con lo cual se le discrimina al ser hombre, toda vez que pretende participar, cuando se emita la convocatoria respectiva.
- c. Violenta el principio de congruencia. Porque hace 3 años en Jalisco el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal fue ocupado por una mujer, por lo tanto, atendiendo al principio de alternancia de género, lo procedente era que se permitiera la participación mixta de hombres y mujeres

¿Qué se propone?

I. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer la controversia, porque si bien el actor refiere, de manera específica que pretende participar en Jalisco para el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que impugna un acto en el que está involucrada la paridad horizontal aplicada en veintinueve entidades federativas respecto de la titularidad de dicho cargo, por lo que, cualquier determinación que se haga en relación al estado de Jalisco, repercutiría en la aplicación de dicho principio en las demás entidades federativas.

II. La Comisión de Justicia debe conocer la controversia.

Del estatuto del PAN se advierte que la Comisión de Justicia es competente para conocer sobre las controversias relacionadas con el proceso interno de renovación de los órganos de dirección.

No pasa desapercibido que el actor solicita que se conozca acción *per saltum*. Sin embargo, no se justifica, porque no se advierte que el medio de defensa intrapartidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia. Esto porque los actos intrapartidistas no son irreparables.

No obstante, la improcedencia de un medio de impugnación no conlleva, necesariamente a su desechamiento, por lo que se debe reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que, en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia.

Conclusión: La Sala Superior es formalmente competente, es improcedente el salto de instancia y se reencauza al partido.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1156/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: **a)** la Sala Superior es **formalmente competente** para conocer esta controversia planteada por **César Octavio Madrigal Díaz**; **b)** el juicio ciudadano es **improcedente** por que el actor no agotó el principio de definitividad; **c)** la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es **competente** para conocer la **impugnación**, y **d)** se **reencauza la demanda a la instancia partidista**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. REENCAUZAMIENTO	6
VI. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actor:	César Octavio Madrigal Díaz.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El doce de agosto, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, el acuerdo mediante el cual el CEN aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Roselia Bustillo Marín.

SUP-JDC-1156/2021
Acuerdo de Sala

la paridad de género en la elección de veintinueve presidencias de los Comités Directivos Estatales².

En ese acuerdo, el CEN señaló que, en catorce estados, únicamente podrían contender mujeres.

2. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de agosto, el actor, quien se ostenta como militante del PAN en Jalisco, presentó ante la Sala Guadalajara demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo anterior.

3. Remisión. El veinte de agosto, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara remitió el asunto, al considerar que la competencia puede actualizarse a favor de esta Sala Superior, toda vez que el acto impugnado podría incidir en la dirección de dirigencias estatales de otras entidades federativas que no son de su competencia.

4. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1156/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora³.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer la

² Acuerdo identificado con la clave CEN/SG/02/2021.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



controversia planteada.

Lo anterior, porque si bien el actor refiere, de manera específica que pretende participar en Jalisco para el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que impugna un acto en el que está involucrada la paridad horizontal aplicada en veintinueve entidades federativas respecto de la titularidad de dicho cargo, por lo que, cualquier determinación que se haga en relación al estado de Jalisco, repercutiría en la aplicación de dicho principio en las demás entidades federativas⁴.

IV. IMPROCEDENCIA

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia; aunado a que no se justifica la acción *per saltum*.⁵

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

1. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1156/2021
Acuerdo de Sala

controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines.

Así, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes.⁶

2. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁷.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

3. Caso concreto

a. Planteamiento del actor.

El actor se ostenta como militante del PAN en Jalisco, acude acción *per saltum*, y controvierte la determinación del CEN, al considerar que ésta carece de fundamentación y motivación, derivado de que no señala la norma estatutaria o reglamentaria para determinar que en catorce

⁶ Véase en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"



procesos de renovación de los Comités Directivos Estatales solo se puedan inscribir mujeres para el cargo.

Aunado a que, en su concepto, la norma partidista no contempla ninguna reserva de esos cargos a favor de las mujeres.

Manifiesta que, en Jalisco, dicho acuerdo reservó el cargo a la presidencia del Comité Directivo Estatal para que únicamente pudieran contender mujeres, lo cual vulnera su derecho de ser votado, porque, entre otras cuestiones, se le discrimina al ser hombre, toda vez que pretende participar, cuando se emita la convocatoria respectiva.

Aunado a lo anterior, refiere que el acuerdo impugnado violenta el principio de congruencia porque hace tres años en Jalisco el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal fue ocupado por una mujer, por lo tanto, atendiendo al principio de alternancia de género, lo procedente era que se permitiera la participación mixta de hombres y mujeres.

b. La Comisión de Justicia debe conocer la controversia.

Del estatuto del PAN se advierte que la Comisión de Justicia es competente para conocer sobre las controversias relacionadas con el proceso interno de renovación de los órganos de dirección⁸.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No pasa desapercibido que el actor solicita que se conozca acción *per saltum*. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en este caso no se justifica ese análisis.

Esto es así, porque no se advierte que el medio de defensa intrapartidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente

⁸ Artículo 89, párrafo 4.

SUP-JDC-1156/2021
Acuerdo de Sala

controversia, o bien que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, pues esta Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos intrapartidistas no son irreparables.⁹

c. Conclusión. El juicio ciudadano es improcedente porque no se agotó el medio de defensa intrapartidista y no se justifica el conocimiento, *per saltum*, de la controversia.

No obstante, la improcedencia de un medio de impugnación no conlleva, necesariamente a su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.

V. REENCAUZAMIENTO

Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia del actor,¹⁰ lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.¹¹

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al órgano de justicia partidista, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para

⁹ Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.



conocer de este medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia para los efectos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.